

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones sonoras y audiovisuales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala

FECHA: 25-5-2005

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/05005810.002.doc>

OTROS DATOS: Recurso de Revisión 581/2005

SUMARIO:

“... la Ley Federal del Derecho de Autor efectivamente no omite establecer que su objeto es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, compuesto entre otros, por los derechos de los autores, de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, derechos de propiedad intelectual y desde luego, no deja de incluir los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, que constituyen sin duda, una manifestación de cultura y, por tanto, dignos de ser protegidos [subrayado del original].

En efecto, en la exposición de motivos del decreto que reformó la Ley del Derecho de Autor, cuyos preceptos aquí se combaten, el legislador recogió precisamente la necesidad de proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, al establecer lo siguiente:

«También es importante recalcar que los artistas intérpretes y ejecutantes fueron despojados de sus derechos históricamente reconocidos por el Estado mexicano, ya que en la Ley actual que "entró en vigor el 24 de marzo de 1997, no se incorpora el derecho a la comunicación pública, con la precisión que lo contemplaba la Ley "derogada de 1956.

El Poder Ejecutivo, por su parte, pretendió corregir las ambigüedades e imperfecciones, y trató de reivindicar algunos de sus derechos por la vía del reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor, cosa que resulta igualmente incorrecta, pues bien, sabemos que por razones jurídicas, el reglamento no puede estar por encima de la propia ley, como es el caso.

En adición a lo anterior, el 28 de abril de 1999, el Senado de la República aprobó el Convenio Internacional de Fonogramas creado en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que

resulta contradictorio con el texto de la propia Ley, ya que el Convenio otorga y precisa derechos de comunicación pública a favor de los artistas, que la Ley Federal del Derecho de Autor desconoce.

Ahora bien, debemos considerar que las nuevas tecnologías facilitan el lucro de las empresas mediante el uso de la propiedad intelectual de los artistas, pagando estas empresas pequeñas cantidades por el uso indiscriminado de toda clase de películas. Como ejemplo clásico; por todas las películas de Pedro Infante Cruz, pasadas en todas las cadenas de televisión abierta, restringida, por cable, etcétera, la familia cobró por concepto de derechos de propiedad "intelectual, por la repetición de su voz o imagen, en el año de 1999, la cantidad de \$4,288.56 centavos; el artista y sus familias están obligados a vivir, con \$4,288.56 centavos al año. Ninguna familia puede vivir, o mínimo sobrevivir con esta cantidad. Y estoy hablando de una de las máximas figuras del cine nacional, ¡qué le espera a los que no son tan famosos!

Con este trato que le damos a la comunidad artística, podemos entender porque nuestro cine, que fue la segunda fuente de divisas durante los años cincuenta en México, ahora esté reducido a su mínima expresión, salvo alguna excepción actual.

Por esta razón, es necesario armonizar los derechos contemplados en dicho Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en los tratados e instrumentos internacionales, reivindicar sus derechos históricamente reconocidos, y, de la misma manera, adecuar los conceptos y figuras jurídicas a las tecnologías actuales. Por lo tanto, se propone la reforma al artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y la adición del artículo 118 bis, así como la reforma al artículo 133, buscando precisar y equilibrar los derechos entre los sectores que intervienen en la industria cultural del fonograma; como son artistas y productores».

En ese contexto, debe decirse que resultan infundados los argumentos del promovente, cuando afirma que los artistas intérpretes o ejecutantes no debieran tener el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro, porque es incuestionable que los artistas intérpretes o ejecutantes, contribuyen a la creación del bagaje y acervo cultural de la Nación, protegidos por el artículo 28 constitucional”.

[...]

“... los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones; la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, subsistirán, aún cuando los artistas intérpretes o ejecutantes hayan autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, para el caso de que los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, no hayan efectuado el pago de las remuneraciones correspondientes”.

COMENTARIO: Los extractos del fallo que conforman el sumario permiten determinar que los juzgadores en este caso se ocuparon, en primer lugar, de resaltar el papel fundamental de los artistas intérpretes o ejecutantes en la conservación, promoción y difusión de la cultura, lo que justifica el reconocimiento de un conjunto de derechos intelectuales de orden moral y patrimonial, incluso de rango constitucional; y en segundo lugar, de diferenciar los derechos exclusivos de los derechos de remuneración, de manera que aun en el caso de cesión de los primeros, los artistas conservan el derecho de percibir una contraprestación económica por la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en soportes sonoros y, en México como en muchos otros países, también audiovisuales. Y como este derecho de remuneración se considera generalmente irrenunciable (lo que conlleva su inalienabilidad), no se transmite a terceros, a pesar de que se hayan transferido por acto entre vivos los derechos de carácter exclusivo. Así, por ejemplo, en muchas legislaciones se establece una presunción de cesión de los derechos exclusivos de autores y artistas a favor del productor audiovisual, pero ello no impide que tales autores y artistas conserven el derecho de percibir un beneficio dinerario por la comunicación pública de la obra, mediante un pago que no lo efectúa el productor, sino el usuario que realiza el acto de comunicación. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de mayo de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión 581/2005, promovido por *****; a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 1339/2003; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil tres, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***** y *****; apoderados legales de *****; solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

- 1.- Congreso de la Unión.
- 2.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Secretario de Gobernación.
- 4.- Director del Diario Oficial de la Federación.

5.- Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Actos reclamados:

La discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril y veintitrés de julio de dos mil tres, de la Ley Federal del Derecho de Autor, específicamente la adición de los artículos 26 bis, 83 bis y 117 bis y, la reforma al 118 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Las quejas señalaron como garantías violadas las contenidas en los artículos 1º, 5º, 13, 14, 16, 25, 26, 27, 28, 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que más adelante se sintetizan.

TERCERO.- El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de garantías el día cinco de septiembre de dos mil tres; la registró con el número 1339/2003. Seguidos los trámites de ley, el treinta de marzo de dos mil cuatro, fue celebrada la audiencia constitucional y se dictó sentencia, que se terminó de engrosar el catorce de mayo siguiente, en la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías.

La sentencia se notificó personalmente al autorizado de la parte quejosa, en fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro, según constancia de actuaciones glosada a foja 511 del cuaderno de amparo.

CUARTO.- Inconforme con la sentencia enunciada en el resultando anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual tocó conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que por acuerdo de diez de junio de dos mil cuatro, admitió el medio de defensa interpuesto, registrándolo con el número RA.- 248/2004.

Seguidos los trámites respectivos el Tribunal Colegiado, en sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil cuatro, emitió resolución en la que revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento, lo anterior, al concluir que el Juez de Distrito omitió llamar al juicio de amparo, a la Cámara de Senadores, que forma parte de la autoridad responsable denominada Congreso de la Unión.

Ahora bien, una vez subsanado lo anterior, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que se decreto el sobreseimiento en el juicio de garantías.

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión que fue turnado al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue admitido por auto de presidencia de cuatro de enero de dos mil cinco.

Seguidos los trámites respectivos el Tribunal Colegiado, en sesión celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil cinco, emitió resolución en la que revocó la sentencia recurrida, determinó no sobreseer por lo que hace a los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así mismo se declaró incompetente para conocer del recurso, por lo que ordenó remitir

los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- Una vez recibido el recurso en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente asumió su competencia originaria para conocer del mismo, por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil cinco, y ordenó se turnara al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento alguno.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el asunto se radicó en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De los antecedentes del caso, debe precisarse que el amparista acudió al juicio de garantías, impugnando los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por considerar que su sola entrada en vigor le causaba perjuicio, es decir, porque se trataba de una ley de naturaleza autoaplicativa.

El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, por estimar que los preceptos combatidos por el amparista, respecto de la Ley Federal del Derecho de Autor, tenían el carácter de heteroaplicativos.

Inconforme con la sentencia anterior, en el escrito de expresión de agravios el recurrente controvertió las razones que tuvo el Juez del conocimiento, para sobreseer en el juicio, mismas que ya fueron analizadas en el momento procesal oportuno por los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por lo que es innecesaria su transcripción.

Finalmente, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió resolución en la que modificó la sentencia recurrida, levantando el sobreseimiento respecto de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, por considerar que éstos sí revestían el carácter de autoaplicativos y, toda vez se estimó que sobre el particular no existían cinco precedentes, ni jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer de la constitucionalidad de dichos preceptos secundarios, de manera que la materia de revisión por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se circunscribe al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el entonces quejoso, en la demanda inicial de amparo, en la que se combatió la constitucionalidad de los citados artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- *En el presente asunto, del examen de la demanda de amparo, especialmente del capítulo de actos reclamados y de los conceptos de violación, se aprecia que la quejosa acude al juicio de garantías a reclamar por su sola entrada en vigor, los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor.*

De la demanda de amparo, se advierte que el recurrente estructuró los conceptos de violación en cinco apartados, sin embargo en los mismos, entremezcla argumentos de diversos artículos de la Ley Federal del derecho de Autor que considera violatorios de distintos preceptos constitucionales, y en algunos otros apartados reitera lo que ya apuntó en anteriores.

En virtud de lo anterior, a fin de lograr claridad en la presente ejecutoria, no se estudiarán los conceptos de violación en el

orden en que aparecen en la demanda de garantías, sino agrupando el estudio, según el artículo de que se trate.

CUARTO.- *Los conceptos de violación esgrimidos por el recurrente resultan ser infundados e inoperantes, conforme a las consideraciones que se expondrán a continuación.*

En primer término se estudiará el concepto de violación que se hace consistir en que el artículo 26 bis, es conculcatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que a decir del recurrente, dicho precepto viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad, además de que igualmente viola el artículo 28 constitucional, los tratados internacionales como son el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como los artículos 73, 74 y 133 de la Ley fundamental, por ser contradictorios con las disposiciones mismas de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Lo anterior lo afirma, porque desde su perspectiva, el artículo 26 bis, provoca que ambos sujetos exijan el pago de regalías, aun y cuando uno de ellos ya dispuso a favor de otros, sus derechos exclusivos la explotación comercial de la obra cinematográfica; que el artículo impugnado permite cobrar regalías doblemente, como derecho irrenunciable, al autor y a su causahabiente, por lo que estima que se afecta libre competencia, afectando su patrimonio, la libertad de su actividad comercial y del derecho a obtener por la una justa retribución, violando también los artículos 1º, 5, 14 y 16 constitucionales.

Aduce igualmente que los artículos 26 bis y 83 bis, al disponer el pago de regalías irrenunciable, contraviene las garantías de legalidad así como los artículos 1º, 5º y 28 constitucionales por las mismas razones expresadas.

Los artículos que en esta apartado se impugnan, son de la siguiente literalidad:

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 2003)

"Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente "gozarán del derecho a percibir una regalía por la "comunicación o transmisión pública de su obra "por cualquier medio. El derecho del autor es "irrenunciable. Esta regalía será pagada "directamente por quien realice la comunicación o "transmisión pública de las obras directamente al "autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los "represente, con sujeción a lo previsto por los "Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

"El importe de las regalías deberá convenirse "directamente entre el autor, o en su caso, la "Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y "las personas que realicen la comunicación o "transmisión pública de las obras en términos del "Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta "de convenio el Instituto deberá establecer una "tarifa conforme al procedimiento previsto en el "Artículo 212 de esta Ley."

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 2003)

"Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido "en el Artículo anterior, la persona que participe en "la realización de una obra musical en forma "remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías "que se generen por la comunicación o transmisión "pública de la obra, en términos de los Artículos 26 "bis y 117 bis de esta Ley.

"Para que una obra se considere realizada por "encargo, los términos del contrato deberán ser "claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la "interpretación más favorable al autor. El autor "también está facultado para elaborar su contrato "cuando se le solicite una obra por encargo."

Como se vio, es el primer párrafo del artículo 26 bis, el que controvierde el recurrente, porque establece que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio.

En cuanto al artículo 83 bis, el recurrente lo combate porque establece que la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, que conforme al artículo 83 se le atribuye la calidad de autor respecto de la parte o partes en cuya creación haya participado, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los artículos 26 bis, de la ley en estudio.

De manera que el aquí recurrente, estima que ambos artículos impugnados, conceden simultáneamente derechos patrimoniales tanto a los autores de las obras, como a sus causahabientes. En el primero de los casos por la propia redacción del artículo 26 bis y en el segundo de los supuestos, porque el artículo 83 bis, nos refiere al citado 26 bis.

El recurrente aduce que el artículo en cita es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica y del artículo 28 constitucional, contraviniendo a su vez los artículos 73, 74 y 133 de la Carta Magna, por ser contrario a las disposiciones mismas de la Ley Federal del Derecho de Autor y de tratados internacionales como son el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque estima que impone la obligación y carga de pagar regalías a quien ya no es titular de derechos patrimoniales, por haberlos cedido o transmitido, y paralela e igualmente al o los causahabientes del autor.

Que por tanto, considera que el artículo en estudio permite cobrar regalías simultánea y doblemente, como derecho irrenunciable, al autor y a su causahabiente.

En ese orden de ideas, debe decirse que no le asiste la razón al recurrente, en virtud

de que se estima que parte de una falsa premisa, como se verá en el presente fallo.

A fin de llegar a esa conclusión, primeramente se analizará la figura de la causahabiente y sus consecuencias, para posteriormente entrar al estudio de aquéllos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, que al efecto interesen para resolver la presente ejecutoria, todo lo cual nos llevará a concluir que solo tendrá derecho a recibir las regalías correspondientes, aquél que acredite tener la titularidad del derecho patrimonial, a saber, el autor o el adquirente por cualquier título, y no concurrentemente el autor y el causahabiente, como lo pretende el recurrente.

Empezaremos pues por analizar la figura de la causahabiente, para lo cual acudiremos al apoyo de la doctrina que se ha ocupado de estudiar dicha figura.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: 2a. LXIII/2001

Página: 448

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO "ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA "FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA "CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y "RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES "JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por "regla general, no se reconoce formalmente que la "doctrina pueda servir de sustento de una "sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos que "establece las reglas respectivas, en su último "párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al "señalar que 'En los juicios del orden civil, la "sentencia definitiva deberá ser

conforme a la letra "o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de "ésta se fundará en los principios generales del "derecho'; mientras que en su párrafo tercero "dispone que 'En los juicios del orden criminal "queda prohibido imponer, por simple analogía, y "aun por mayoría de razón, pena alguna que no "esté decretada por una ley exactamente aplicable "al delito de que se trata.' Sin embargo, es práctica "reiterada en la formulación de sentencias, acudir a "la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así "como interpretar que la regla relativa a la materia "penal de carácter restrictivo sólo debe "circunscribirse a ella, permitiendo que en todas "las demás, con variaciones propias de cada una, "se atienda a la regla que el texto constitucional "menciona con literalidad como propia de los "juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en "cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, "por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, "que busca aplicar correctamente las normas, "interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de "los textos legales los principios generales del "derecho para resolver las cuestiones "controvertidas en el caso concreto que se somete "a su conocimiento, considerando que todo "sistema jurídico responde a la intención del "legislador de que sea expresión de justicia, de "acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en "el sitio y época en que se emitan los preceptos "que lo vayan integrando, debe concluirse que "cuando se acude a la doctrina mediante la "referencia al pensamiento de un tratadista e, "incluso, a través de la transcripción del texto en el "que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de "manera dogmática, debe analizar, objetiva y "racionalmente, las argumentaciones jurídicas "correspondientes, asumiendo

personalmente las "que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen".

En el caso a estudio, lo que está sujeto a transmisión por parte del causante en favor del causahabiente, es el derecho patrimonial derivado de una obra de creación original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así, Ernesto Gutiérrez y González define al causahabiente como la persona que recibe del causante, el derecho real o el personal, o cualquier otro derecho que sea cesible.

El mismo autor entiende por causante, a aquella persona que transmite a otra (causahabiente) un derecho real o un derecho personal, u otro derecho que sea cesible.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al causahabiente como la persona que se ha sustituido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Continúa exponiendo que junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes y a éstos con el de causantes.

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas, existen dos tipos de causahabientes: a) a título universal, y b) a título particular. El primero se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, en la sucesión testamentaria o intestamentaria existe una causahabencia por efecto de la ley, en virtud de que en sí misma tiene un carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor. La segunda puede serlo por cesión de derechos y obligaciones.

Por cesión de derechos, debe entenderse el convenio por virtud del cual, el

titular de un derecho lo transmite a un tercero, ya sea a título oneroso o gratuito.

Ahora bien, de acuerdo con Ignacio Galindo Garfias, el artículo 28 constitucional dispone que el autor de la obra o el inventor, adquiere un "privilegio" para explotar en forma exclusiva la obra que ha creado. Continúa diciendo que el autor igualmente se encuentra legitimado para disponer de ella mediante actos de enajenación a título oneroso o gratuito.

En ese contexto y, siguiendo las tesis doctrinales, se entiende que el autor de una obra constituye el causante al ser constitucionalmente el titular originario de los derechos patrimoniales de su creación, quien puede transmitirlos mediante una cesión de derechos a un tercero o causahabiente.

En consecuencia, causahabiente será aquella persona que, después de celebrado un acto jurídico (sucesión, cesión de derechos), adquiere en forma derivada del autor originario o causante, por transmisión, los derechos y obligaciones que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica, de manera que después de realizada dicha cesión, el derecho transmitido habrá abandonado el patrimonio del causante, para incorporarse al del causahabiente.

Así las cosas, cuando el causante o autor de una obra literaria o artística, transfiere a un tercero o causahabiente, los derechos patrimoniales de la obra, ya sea mediante la celebración de actos convenios, contratos o licencias de uso, debe decirse que por virtud de esa transmisión, el autor o causante deja de ser titular de los derechos patrimoniales de la obra, siendo que el causahabiente pasará a ser el titular de esos derechos, en los términos en que causante y causahabiente hayan convenido en el documento correspondiente.

En ese orden de ideas, la consecuencia lógica de la transmisión de los derechos patrimoniales de una obra artística o literaria, será que el autor de ésta ya no sea el titular de esos derechos y, es consecuencia ya no pueda exigir el pago por la explotación de la obra, es decir, una vez celebrado el acto jurídico

correspondiente, el titular de los derechos patrimoniales lo será exclusivamente el causahabiente, o sea, la persona a la que el autor le haya transmitido los derechos, a la que le corresponderá, en exclusiva, ejercer el derecho al pago de las regalías de que se trate.

Lo anterior, también puede concluirse de la lectura de diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, como se verá a continuación.

Los artículos 11 y 12, establecen respectivamente, que el derecho de autor constituye el reconocimiento que el Estado hace a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; mientras que por autor se entiende toda persona física que ha creado una obra literaria y artística.

En sus capítulos II y III, la Ley Federal en consulta, distingue entre derechos morales y patrimoniales, de manera que para efectos de esta resolución, haremos referencia únicamente a los mencionados en segundo término.

Así, en relación a los derechos patrimoniales del autor, debe decirse que conforme al artículo 24, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites establecidos en la propia ley; mientras que en términos del artículo siguiente, será titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Congruente con lo anterior, el artículo 26, dispone que el autor es titular originario del derecho patrimonial, y sus herederos o causahabientes por cualquier título, serán considerados como titulares derivados.

De los preceptos hasta aquí relacionados, se desprende el contexto irrefutable de la ley, consistente en que el autor de la creación será el titular originario de los derechos patrimoniales de la misma, en tanto no ceda sus derechos, pudiendo optar por transmitirlos a terceros mediante convenios, contratos o licencias, en cuyo caso, dichos

terceros obtendrán la titularidad derivada de los derechos patrimoniales. De manera que una vez celebrada la cesión de derechos, es legalmente inadmisibles que puedan existir simultáneamente titulares diversos, respecto de un mismo derecho.

Ahora bien, como lo establece el artículo 30, el titular de los derechos patrimoniales puede libremente transferirlos u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas y los actos, convenios y contratos por lo que se transmitan derechos patrimoniales y las licencias deberán celebrarse invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

El artículo siguiente, establece que toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, prevé que los actos, convenios y contratos por lo que se transmitan derechos patrimoniales, deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, para que surtan efectos contra terceros.

De conformidad con el artículo 35, la licencia exclusiva deberá otorgarse expresamente y salvo pacto en contrario, otorgará al licenciatario la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorización no exclusivas a terceros.

Igualmente, es importante hacer mención a los términos del artículo 37, que establece que los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Autor, traerán aparejada ejecución.

También debe hacerse notar que la Ley Federal del Derecho de Autor, dedica en su Título VIII, Capítulo I, al Registro Público del Derecho de Autor, siendo que conforme el

artículo 162, establece que el mencionado registro tiene como propósito garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, además de que de conformidad con el artículo 168, toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Por otra parte, en términos del artículo 164, fracción II, el registro tiene la obligación de proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones, mismas que según el artículo 168, establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario y si se suscitare controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme de autoridad competente, siendo que no obstante lo anterior, los convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción, en términos del artículo 169.

Cabe precisar que en base al artículo 170, en las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial y si se diere el caso que respecto de una obra, dos o más personas hubieren adquirido los mismos derechos patrimoniales, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

La Ley Federal del Derecho de Autor, también establece en su Título XI, Capítulo I, los procedimientos ante las autoridades judiciales, en los que se ventilarán las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la citada legislación.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 26 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión

pública de su obra por cualquier medio, como se vio ello no origina la inseguridad jurídica que alega el recurrente, considerando el contexto de los diversos preceptos de la ley referidos en este apartado, además de los mecanismos jurídicos establecidos en la propia legislación, tendientes a evitar el mal uso de los derechos patrimoniales derivados de una creación.

En efecto, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y de los terceros, como en el caso del aquí recurrente, la Ley Federal del Derecho de Autor establece una serie de elementos jurídicos, precisamente para evitar que dichos derechos sean objeto de explotación por personas que no estén debidamente legitimadas.

Así, de acuerdo con el artículo 24, corresponde al autor o titular originario, el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, quien también puede optar por autorizar su explotación a terceros o titulares derivados.

Para su validez, la transmisión de los derechos patrimoniales debe revestir ciertas formalidades legales como registrales, a saber; que los actos, convenios, contratos o licencias, según sea el caso, deban celebrarse por escrito, so pena de ser considerados nulos de pleno derecho; que deban registrarse en el Registro Público de Derechos de Autor a que se refiere el Título VIII, Capítulo I, de la Ley Federal del Derecho de Autor y que los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Autor, traerán aparejada ejecución.

El registro en cita, cobra particular relevancia, porque dicha institución constituye un eficaz medio de protección y certeza jurídica en favor de los usuarios del mismo, ya sea que se trate de autores, sus causahabientes o terceros.

Se afirma lo anterior, porque en la ley en estudio se establece que los documentos por los que se transmitan derechos patrimoniales, deben inscribirse en el citado

registro, para que surtan efectos contra terceros; en las inscripciones se expresará el nombre del autor, en su caso la fecha de su muerte, nacionalidad, domicilio, título de la obra, fecha de divulgación y el titular del derecho patrimonial; toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros; el registro tiene la obligación de proporcionar a las personas que lo soliciten, la información de las inscripciones; la información contenida en las inscripciones, tiene la presunción de ser cierta y en caso de controversia sobre la misma, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos hasta que se pronuncie resolución firme de autoridad competente.

Para el caso de que, respecto de una misma obra, dos o más personas hubieren adquirido los mismos derechos patrimoniales, la ley establece que prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio de que el registro pueda ser impugnado, por quien considere que tenga mejor derecho.

La Ley Federal del Derecho de Autor, también establece los procedimientos judiciales para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la citada normatividad.

Por todo lo anterior, se concluye que las disposiciones de la tantas veces citada Ley Federal, crean en su conjunto, seguridad jurídica para todas las personas involucradas con los derechos de autor, ya sea que se trate de autores, causahabientes o usuarios de las obras, en virtud de que como se vio, la legislación en estudio establece los mecanismos legales necesarios, tanto formales, notariales, registrales y procedimentales, para validar la transmisión de los derechos patrimoniales y por tanto, legitimar al cobro de las regalías correspondientes, únicamente a aquella persona que sea la titular de los mismos, ya sea originario o derivado.

En ese orden de ideas, se reitera que si bien es cierto que la redacción del artículo 26 bis, establece que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, ello no implica que

podan existir diversos titulares, respecto de un derecho patrimonial, como lo pretende el recurrente.

En efecto, como se vio, del contexto de los artículos recién analizados, no se infiere que la ley otorgue simultáneamente derechos patrimoniales al autor y a sus causahabientes, además de que se establecen de manera clara y precisa, los requisitos que para su validez, deban revestir los documentos por los que se transfieran derechos patrimoniales.

Así las cosas, se llega a la conclusión incontrovertible de que los artículos 26 bis y 83 bis no son inconstitucionales por tres razones fundamentales:

La primera, porque como se vio, la figura de la causahabiente analizada en este apartado, no permite que haya dos o más titulares de los derechos patrimoniales respecto de una obra literaria o artística, porque cuando el causante o autor de una obra, transfiere a un tercero o causahabiente los derechos patrimoniales, mediante la celebración de actos, convenios, contratos o licencias de uso, por virtud de esa transmisión, el autor deja de ser el titular de tales derechos, mientras que el causahabiente pasa a ser el titular de los mismos, en los términos que causante y causahabiente hayan convenido en el documento correspondiente.

La segunda, porque en la Ley Federal del Derecho de Autor puede identificarse el contexto contrario a las pretensiones del aquí recurrente, consistente en que una vez celebrada una cesión de derechos, es legalmente inadmisibles que puedan existir simultáneamente varios titulares, respecto de un mismo derecho.

La tercera, porque la Ley Federal del Derecho de Autor, prevé disposiciones tanto formales, notariales, registrales y procedimentales, que evitan el doble, triple o múltiple pago de regalías, respecto de una sola obra.

En esa tesitura, debe decirse que los artículos 26 bis y 83 bis, no son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales que esgrimió el recurrente en este primer concepto

de violación, de manera que sus argumentos devienen infundados.

En iguales términos se pronunció esta Primera Sala cuando resolvió el Amparo en Revisión 45/05, en la sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil cinco.

En otro aspecto de la demanda de garantías, el recurrente aduce que los artículos 26 bis y 83 bis, violan los artículos 1º y 13 constitucionales, al ser disposiciones privativas y discriminatorias, conculcando la garantía de igualdad, el primero de ellos por diferenciar las regalías a favor de los autores y causahabientes, respecto a la hipótesis de comunicación pública de su obra; y por lo que hace al 83 bis, al referirse únicamente y de manera privativa al colaborador remunerado de una obra musical e igualmente violatorios de los artículos constitucionales en cita, por imponer el pago de regalías a los que realicen la comunicación pública de la obra, y no a cualquiera que explote la obra, afectando al recurrente por ese trato discriminatorio y desigual.

Como quedó establecido en líneas precedentes, en lo que interesa, el artículo 26 bis, establece que los autores y sus causahabientes gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio.

Por su parte, el artículo 83 bis, dispone que la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los artículos 26 bis y 117 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, a fin de dar respuesta al anterior concepto de violación, se analizará lo relativo a las características que revisten las leyes privativas, de conformidad con criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, el artículo 13 de la Constitución Federal, expresamente establece que nadie podrá ser juzgado por leyes privativas.

Al respecto, este Alto Tribunal de manera reiterada ha sustentado el criterio de que las leyes privativas son aquellas que se caracterizan por referirse a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica.

Sobre el particular, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, marzo de 1998

Tesis: P./J. 18/98

Página: 7

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS "LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se "caracterizan porque se refieren a personas "nominalmente designadas, atendiendo a criterios "subjetivos y por el hecho de que después de "aplicarse al caso previsto y determinado de "antemano pierden su vigencia, encontrándose "prohibidas por el artículo 13 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido "a que atentan contra el principio de igualdad "jurídica; mientras que las leyes especiales, aun "cuando se aplican a una o a varias categorías de "personas relacionadas con hechos, situaciones o "actividades específicas, sí se encuentran "investidas de las características de generalidad, "abstracción y permanencia, dado que se aplican a "todas las personas que se colocan dentro de las "hipótesis que prevén y no están dirigidas a una "persona o grupo de ellas individualmente "determinado, además de que su vigencia jurídica "pervive después de

aplicarse a un caso concreto "para regular los casos posteriores en que se "actualicen los supuestos contenidos en ellas, no "transgrediendo, por tanto, el citado precepto "constitucional".

En el caso concreto, se considera que los artículos 26 bis y 83 bis, cuya constitucionalidad se impugna, no constituyen una ley privativa por establecer, respectivamente, el derecho al pago de regalías al autor y su causahabiente así como a la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, que se generen por la comunicación o transmisión pública de sus respectivas obras.

Ello es así, en primer lugar, porque esas disposiciones no se encuentran nominalmente dirigidas a una persona en particular, sino a la generalidad de individuos que se encuentren en su supuesto normativo.

En segundo término, porque después de su aplicación a un caso concreto, los artículos 26 bis y 83 bis, no perderán su vigencia, puesto que se seguirán aplicando a todos los autores, sus causahabientes y las personas que participen en la realización de una obra musical en forma remunerada, quienes tendrán derecho al pago de regalías, que se generen por la comunicación o transmisión pública de su obra.

Igualmente resulta infundado el argumento que hace valer el recurrente, en el sentido de que los artículos 26 bis y 83 bis resultan igualmente privativos al imponer el pago de las regalías a los que realicen la comunicación pública de la obra, y no a cualquiera que la explote.

Lo anterior, es así, porque de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Estado es el encargado de proteger al creador de obras literarias y artísticas, que conforme al artículo 12 se le denomina "autor", en las ramas que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, siendo que conforme al artículo 24, en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, en

cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley.

Dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

"Artículo 11.- El derecho de autor es el "reconocimiento que hace el Estado en favor de "todo creador de obras literarias y artísticas "previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud "del cual otorga su protección para que el autor "goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de "carácter personal y patrimonial. Los primeros "integran el llamado derecho moral y los segundos, "el patrimonial.

"Artículo 12.- Autor es la persona física que ha "creado una obra literaria y artística.

"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se "refiere esta Ley se reconocen respecto de las "obras de las siguientes ramas:

- "I. Literaria;**
- "II. Musical, con o sin letra;**
- "III. Dramática;**
- "IV. Danza;**
- "V. Pictórica o de dibujo;**
- "VI. Escultórica y de carácter plástico;**
- "VII. Caricatura e historieta;**
- "VIII. Arquitectónica;**
- "IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;**
- "X. Programas de radio y televisión;**
- "XI. Programas de cómputo;**
- "XII. Fotográfica;**
- "XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño "gráfico o textil, y**
- "XIV. De compilación, integrada por las colecciones "de obras, tales como las enciclopedias, las "antologías, y de obras u otros elementos como las "bases de datos, siempre que dichas colecciones, "por su selección o la disposición de su contenido "o materias, constituyan una creación intelectual.**

"Las demás obras que por analogía puedan "considerarse obras literarias o artísticas se "incluirán en la rama que les sea más afín a su "naturaleza.

"Artículo 24. - En virtud del derecho patrimonial, "corresponde al autor el derecho de explotar de "manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros "su explotación, en cualquier forma, dentro de los "límites que establece la presente ley y sin "menoscabo de la titularidad de los derechos "morales a que se refiere el artículo 21 de la "misma."

Conforme a la interpretación armónica de los numerales legales antes transcritos, se concluye que el Estado otorga protección para que el autor de obras literarias y artísticas, goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Se desprende también, que el ordenamiento impugnado contempla el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma dentro de los límites establecidos en la ley y a recibir el pago de regalías, a favor de toda persona física creadora de una obra original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, de alguna de las ramas que prevé el multicitado artículo 13, a cargo de la parte quien la trasmite o comunice públicamente, en el que se incluyen de manera general, obras literarias; musicales, con o sin letra; dramáticas; la danza; pictóricas o de dibujo; escultóricas y de carácter plástico; caricaturas e historietas; arquitectónicas; cinematográficas y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográficas; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual; así como las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas.

Como se advierte de lo anterior, contrariamente a lo que aduce el recurrente, la ley otorga derechos patrimoniales a todos aquellos autores, creadores de obras que tengan que ver con las ramas mencionadas en el párrafo que precede, en virtud de los cuales puede autorizar a otros su explotación en cualquier forma y la consecuente obligación de pago de regalías a cargo de aquéllos que las exploten en cualquier forma y no solo en tratándose de comunicación pública, como lo pretende el aquí recurrente.

Por lo anterior, si bien es cierto los artículos 26 bis y 83 bis, establecen respectivamente que los autores, sus causahabientes y la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, lo anterior es acorde con lo regulado en los diversos preceptos del ordenamiento, en el entendido de que los preceptos impugnados sólo hacen referencia a un supuesto específico dentro de la rama de explotación vía comunicación o transmisión pública, siendo que todos los sujetos que se encuentren en esa hipótesis, tendrán la obligación de pagar regalías, sin que lo anterior implique que los que exploten en cualquier forma las obras protegidas por la ley, de manera diversa a la comunicación pública, se encuentren eximidos del pago de la citadas regalías.

En virtud de lo anterior, resulta inexacto que los artículos 26 bis y 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, sean violatorios de los artículos 1º y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, los conceptos de violación en ese sentido devienen infundados.

En otro apartado de la demanda de garantías que nos ocupa, el recurrente aduce que el artículo 83 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor, es violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 27 y 28 constitucionales, al importar afectación y privación de derechos, sin conceder la garantía de audiencia, máxime que hace referencia al contrato generador del encargo remunerado para la realización de una obra musical, muy probablemente entre el

productor y el colaborador, del cual es ajeno el recurrente como exhibidor de películas cinematográficas.

En la especie, el recurrente combate los términos del segundo párrafo del artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dice:

"Para que una obra se considere realizada por "encargo, los términos del contrato deberán ser "claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la "interpretación más favorable al autor. El autor "también está facultado para elaborar su contrato "cuando se le solicite una obra por encargo."

En relación a lo anterior, el recurrente de manera alguna explica por qué estima que el artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor viola los artículos 1º, 27 y 28 constitucionales, es decir, se advierte que el recurrente se limitó a hacer afirmaciones sin sustento para arribar a una conclusión dogmática en el sentido de que el precepto citado de la ley secundaria resulta violatorio de los artículos 1º, 27 y 28.

En efecto, al respecto debe reiterarse que en ningún momento el promovente justificó la razón de su dicho, esto es, no expuso claramente por qué considera que dicho precepto de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo privan de las garantías constitucionales que establecen los artículos 1º, 27 y 28, ni demostró jurídicamente, que la norma impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de los preceptos constitucionales, en cuanto al marco de su contenido y alcance, por lo que tales afirmaciones tan generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación.

Sobre este punto en particular debe señalarse que aun cuando este Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de

precisar que los mismos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que esta Suprema Corte también ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que se identifica y lee como sigue:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN "CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU "ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE "PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O "RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS "AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de "que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación haya establecido en su "jurisprudencia que para que proceda el estudio de "los conceptos de violación o de los agravios, "basta con que en ellos se exprese la causa de "pedir, obedece a la necesidad de precisar que "aquéllos no necesariamente deben plantearse a "manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta "redacción sacramental, pero ello de manera

"alguna implica que los quejosos o recurrentes se "limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento "o fundamento, pues es obvio que a ellos "corresponde (salvo en los supuestos legales de "suplencia de la queja) exponer razonadamente el "porqué estiman inconstitucionales o ilegales los "actos que reclaman o recurren. Lo anterior se "corroborra con el criterio sustentado por este Alto "Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes "aquellos argumentos que no atacan los "fundamentos del acto o resolución que con ellos "pretende combatirse".

En virtud de lo hasta aquí expuesto, resultan inoperantes los argumentos que esgrime el recurrente, consistentes en que el artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor viola los artículos 1º, 27 y 28 constitucionales.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el recurrente estima violada su garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, porque el párrafo en consulta hace referencia al contrato generador del encargo remunerado para la realización de una obra musical, muy probablemente entre el productor y el colaborador, sin tomar en cuenta al recurrente como exhibidor de películas cinematográficas.

Por lo anterior, a continuación se procede a dar respuesta a dicho concepto de violación, ajustándonos a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Agosto de 2000
Tesis: P./J. 68/2000
Página: 38**

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE "ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR "CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS "LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la

Suprema "Corte de Justicia de la Nación considera que debe "abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por "rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS "LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en "la que, se exigía que el concepto de violación, "para ser tal, debía presentarse como un verdadero "silogismo, siendo la premisa mayor el precepto "constitucional violado, la premisa menor los actos "autoritarios reclamados y la conclusión la "contraposición entre aquéllas, demostrando así, "jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos "reclamados. Las razones de la separación de ese "criterio radican en que, por una parte, los artículos "116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como "requisito esencial e imprescindible, que la "expresión de los conceptos de violación se haga "con formalidades tan rígidas y solemnes como las "que establecía la aludida jurisprudencia y, por "otra, que como la demanda de amparo no debe "examinarse por sus partes aisladas, sino "considerarse en su conjunto, es razonable que "deban tenerse como conceptos de violación todos "los razonamientos que, con tal contenido, "aparezcan en la demanda, aunque no estén en el "capítulo relativo y aunque no guarden un apego "estricto a la forma lógica del silogismo, sino que "será suficiente que en alguna parte del escrito se "exprese con claridad la causa de pedir, "señalándose cuál es la lesión o agravio que el "quejoso estima le causa el acto, resolución o ley "impugnada y los motivos que originaron ese "agravio, para que el Juez de amparo deba "estudiarlo."

Ahora bien, del concepto de violación en estudio se advierte que el recurrente estima que el artículo 83 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor viola el diverso 14 constitucional, en virtud de que dicho precepto secundario hace referencia al contrato

generador del encargo remunerado para la realización de una obra musical, muy probablemente entre el productor y el colaborador, del cual es ajeno el recurrente como exhibidor de películas cinematográficas.

En ese orden de ideas, para estar en aptitud de dar contestación a este concepto de violación, en primer término resulta conveniente hacer una breve reseña de lo que se establece en el artículo 14 constitucional.

En su primer párrafo, dicho precepto constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En su párrafo segundo dispone que, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte dice que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, el artículo constitucional en estudio establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Así, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, se encuentra la de audiencia previa, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, pues impone la obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con las formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Las formalidades y su observancia, garantizan que la resolución emitida por un acto de autoridad no se dicte de un modo

arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Por lo anterior, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio debe estar ajustado a que en su desarrollo se observen distintas etapas que constituyen la garantía de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento del inicio del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de litigio y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho procedimiento; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En esa tesitura, es evidente que la garantía de audiencia es aquella que el Estado debe otorgar al gobernado y en el caso que erróneamente plantea el recurrente, esa relación no se actualiza, porque el contrato a que se refiere el artículo 83 bis, en todo caso se celebrará entre la persona que participa en la realización de una obra musical de manera remunerada y aquella que lo haya comisionado para esos efectos, es decir, la relación es netamente privada, porque se dá entre particulares, quienes tienen plena libertad contractual para obligarse en los términos que más convengan a sus intereses, mientras lo hagan de manera lícita y no contravengan las buenas costumbres.

Por lo anterior, se estima que el recurrente parte de una premisa errónea, para llegar a una conclusión igualmente equivocada, pues se advierte claramente que tiene una falsa apreciación de lo que constituye la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional.

Por lo anterior, sus alegaciones en ese sentido deben declararse infundadas.

En otro aspecto de la demanda de amparo, el recurrente afirma que los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, violan en su agravio los artículos 1º, 5º, 14, 16, 25, 26, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo hace descansar el recurrente en que dichos artículos imponen limitaciones para obtener la recuperación de sus costos y una ganancia lícita, que se traduce en la obligación establecida en los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 131 bis, de tener que pagar regalías conjuntamente a los autores y sus causahabientes por comunicación pública de la obra; pagar regalías a realizadores por encargo y colaboradores remunerados en obras musicales, por comunicación pública de una obra, a pesar de que éstos no tienen derechos patrimoniales y morales; pagar remuneraciones a los intérpretes o ejecutantes por la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición, aún en caso de agotamiento de ese derecho por autorización de la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Todo lo anterior, dice el recurrente que importa un quebrantamiento de los principios en materia de rectoría económica del Estado y procuración de la libre competencia y competencia del mercado, que tutelan los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales, así como la violación de la garantía de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, relacionada con la garantía de igualdad y de derechos de autor que tutelan los artículos 1º y 28 también de la Carta Magna, los cuales dice, resultan plenamente aplicables en el presente caso a la luz de lo que establece el artículo 5o.

Que los artículos 26 bis, 117 bis y 131 bis, son violatorios de la garantía de libre comercio y justa retribución de los servicios prestados por el recurrente, tutelada por el artículo 5º de la Constitución.

Ahora bien, se advierte que el recurrente nuevamente afirma de manera vaga e imprecisa que los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, de la Ley Federal del Derecho de Autor violan en su agravio los artículos 1º, 5º, 16, 25, 26, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no explica las razones o consideraciones que le sirvieron para llegar a esa conclusión, pues simplemente considera que los citados preceptos de la ley secundaria viola los referidos artículos constitucionales, porque dice, quebrantan los principios en materia de rectoría económica del Estado; procuración de libre competencia; competencia del mercado; garantía de legalidad; garantía de igualdad y de derechos de autor, así como que imponen limitaciones para obtener la recuperación de sus costos y una ganancia lícita.

Sobre este punto debe reiterarse que corresponde a los recurrentes exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, de lo contrario, el juzgador estará imposibilitado a estudiar los conceptos de violación de que se trate, de ahí que deban declararse inoperantes, como sucede en la especie en lo relativo a que los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, de la Ley Federal del Derecho de Autor violan en su agravio los artículos 1º, 5º, 16, 25, 26, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, de los conceptos de violación esgrimidos por el recurrente, puede advertirse la causa de pedir del recurrente, en el sentido de que combate los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por considerar que son violatorios del artículo 28 constitucional y del principio de legalidad a que refiere el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, cuando dice no estar de acuerdo en tener que pagar:

I.- Regalías conjuntamente a los autores y sus causahabientes por comunicación pública de la obra, a pesar de no tener ni simultánea ni conjuntamente los autores y sus causahabientes los derechos patrimoniales y

morales en términos de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor;

II.- Regalías a realizadores por encargo y colaboradores remunerados en obras musicales, por comunicación pública de una obra, a pesar de que éstos no tienen derechos patrimoniales y morales con el alcance de los artículos 21 y 27 de la ley de la materia;

III.- Remuneraciones a los intérpretes o ejecutantes por la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición, aún en caso de agotamiento de ese derecho por autorización de la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Ahora bien, en obvio de repeticiones innecesarias, el argumento que el promovente reseña bajo el ordinal I, debe declararse infundado, porque en esta resolución ya se dijo que es inexacto que se deban pagar regalías tanto a los autores como a sus causahabientes.

Por lo que hace al señalamiento del recurrente bajo el número II, que combate el artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe decirse que, éste nuevamente carece de razón en virtud de las siguientes consideraciones:

Concretamente, el recurrente aduce que no debiera pagar regalías en favor de la persona que participa en la realización de una obra musical en forma remunerada, por la comunicación pública de la obra, porque desde su perspectiva, dicha persona carece de derechos patrimoniales y morales con el alcance de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que su colaboración no puede ser equiparable al derecho que tiene quien encargó la obra, como titular patrimonial de la misma.

Afirma lo anterior, porque la obra musical de la persona que participa en su elaboración en forma remunerada, no surge de la voluntad, ni del impulso creativo del autor, sino de una necesidad de otro que expresa de manera cierta y jurídicamente válida; que la

libertad del realizador o colaboradores remunerado, no solo es limitada sino dirigida o encausada, en la medida que la obra deberá apegarse a las necesidades y deseos expresados por quien la comisionó, escogiendo al realizador por ser experto o hábil para hacerla, pero sin que éste tenga la iniciativa ni la idea original.

En otras palabras, el recurrente estima que el colaborador remunerado de obras musicales, no es el titular de los derechos patrimoniales de la obra y por tanto no debiera cobrar regalías por la comunicación pública de sus obras, porque estima que éstas no fueron creadas por su voluntad, sino en virtud de un encargo de un tercero, quien es el que debiera detentar los derechos patrimoniales de la obra.

Para dar contestación a este concepto de violación, es necesario primero reseñar lo que sobre el particular establece el párrafo décimo del artículo 28, de la Constitución General de la República, mismo que en lo que interesa, establece que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En ese orden de ideas, debe decirse que en la especie, el bien jurídico que tutela la Constitución, es precisamente el derecho de los autores y artistas, en relación con sus obras, de manera que lo que pretende proteger la constitución, es el mérito artístico, es decir, la creatividad, el ingenio, la inventiva y el talento que pone en práctica el autor y el artista al crear una obra.

Congruente con ello, la ley reglamentaria del citado párrafo del artículo 27 constitucional, establece en su primer artículo que la ley tiene como objeto proteger los derechos de los autores en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones.

Los artículos 11 y 12, establecen respectivamente, que el derecho de autor constituye el reconocimiento que el Estado

hace a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual el autor podrá gozar de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; mientras que por autor se entiende toda persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Dentro de las obras artísticas se encuentran sin duda las musicales, cuya autoría es protegida por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece que la persona que participe en la realización de la obra en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

En esa tesitura, se arriba a la conclusión, en el sentido de que la persona que participe en la realización de la obra musical en forma remunerada, tiene reconocida por la constitución y por su ley reglamentaria, la calidad de autor, independientemente que ésta la haya creado por encargo, de lo que se sigue que no le asiste la razón al recurrente, cuando dice que dicha persona carece de derechos morales y patrimoniales respecto de sus obras musicales y que por tanto no se le debieran pagar regalías por la comunicación pública de sus obras, porque éstas se crearon en virtud del encargo de un tercero.

Lo anterior es así, porque ni la constitución ni la ley secundaria, condicionan la protección de una obra, a que ésta se haya creado por iniciativa de su autor o de otra persona, pues como se vio, lo que la constitución y su ley reglamentaria reconocen en una obra, es precisamente el talento y la creatividad de su autor, con independencia de las razones o motivaciones que hayan originado su creación.

Tampoco es correcto afirmar, como equivocadamente lo pretende el ahora recurrente, que el que comisionó la creación de la obra musical, es el que deba detentar los derechos patrimoniales de la misma porque es de quien surgió la iniciativa inspiradora de la obra, así como los requerimientos de la misma. Ello es así, en virtud de que, se reitera, que es la creatividad y talento del autor de la obra lo

que la constitución protege, y no así el patrocinio de la creación.

Por ello, resulta intrascendente que la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, lo haga por virtud de un encargo o comisión.

Es por lo anterior, que los argumentos esgrimidos por el recurrente que quedaron aquí analizados, deben declararse infundados.

Por lo que atañe a los argumentos reseñados bajo el ordinal III, tendientes a combatir la constitucionalidad de los artículos 117 bis y 118, los hace valer el recurrente porque desde su perspectiva, le causa perjuicio el tener que pagar remuneraciones a los intérpretes o ejecutantes por la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición, aún en caso de agotamiento de ese derecho por autorización de la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Al respecto, el promovente abundó en el sentido de que los artículos 117 bis y 118, violan la Constitución por reglamentar materias y supuestos que no quedan comprendidos en la Constitución, pues estima que son disposiciones particulares y prohibitivas, violatorias garantías de legalidad, seguridad jurídica y generalidad.

Lo anterior lo afirma así, en virtud de que al concederles a los intérpretes o ejecutantes el derecho a percibir una remuneración irrenunciable por el uso o explotación de sus actuaciones o interpretaciones, se desnaturaliza la calidad de los intérpretes o ejecutantes y los trata igual o con más privilegios que los autores creadores, aún cuando existen diferencias entre los derechos de ambos, pues los primeros tienen derechos conexos, los cuales se extinguen del todo cuando el intérprete o ejecutante autoriza la fijación de su interpretación o ejecución, en un medio material.

Añade el quejoso que la interpretación o ejecución artísticas, no pueden considerarse

como una obra nueva, producto del intelecto o ingenio de los intérpretes o ejecutantes, por lo que dice, que éstos no pueden adquirir, por el hecho de su interpretación o ejecución, derechos morales y patrimoniales, en razón de que le corresponden al autor de la obra ejecutada o interpretada, como privilegio temporal tutelado por el artículo 28 constitucional.

Los artículos que aquí se combaten son de la siguiente literalidad:

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 2003)

"Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el "ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a "percibir una remuneración por el uso o "explotación de sus interpretaciones o ejecuciones "que se hagan con fines de lucro directo o "indirecto, por cualquier medio, comunicación "pública o puesta a disposición."

"Artículo 118.- Los artistas intérpretes o "ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

"I. La comunicación pública de sus "interpretaciones o ejecuciones;

"II. La fijación de sus interpretaciones o "ejecuciones sobre una base material, y

"III. La reproducción de la fijación de sus "interpretaciones o ejecuciones."

Al respecto, debe decirse que los argumentos esgrimidos por el promovente, devienen infundados por lo que a continuación se expone:

Los fines primordiales del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son precisamente el de salvaguardar el acervo cultural de la Nación, en virtud de que éste constituye materia fundamental de interés público y colectivo, lo que reconoce el propio promovente en su escrito inicial de demanda.

Bajo esa premisa y congruente con la Carta Fundamental, la ley reglamentaria en esta materia, debe proteger toda manifestación cultural de la Nación, entre las que sin duda deben contarse, la literatura, la poesía, la música, la danza, el canto, la pintura, la escultura, las representaciones teatrales, entre muchas otras.

En el caso concreto, la Ley Federal del Derecho de Autor efectivamente no omite establecer que su objeto es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, compuesto entre otros, por los derechos de los autores, de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, derechos de propiedad intelectual y desde luego, no deja de incluir los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, que constituyen sin duda, una manifestación de cultura y, por tanto, dignos de ser protegidos.

En efecto, en la exposición de motivos del decreto que reformó la Ley del Derecho de Autor, cuyos preceptos aquí se combaten, el legislador recogió precisamente la necesidad de proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, al establecer lo siguiente:

"También es importante recalcar que los artistas "intérpretes y ejecutantes fueron despojados de "sus derechos históricamente reconocidos por el "Estado mexicano, ya que en la Ley actual que "entró en vigor el 24 de marzo de 1997, no se "incorpora el derecho a la comunicación pública, "con la precisión que lo contemplaba la Ley "derogada de 1956.

"El Poder Ejecutivo, por su parte, pretendió "corregir las ambigüedades e imperfecciones, y "trató de reivindicar algunos de sus derechos por "la vía del reglamento a la Ley Federal del Derecho "de Autor, cosa que resulta igualmente incorrecta, "pues bien, sabemos que

por razones jurídicas, el "reglamento no puede estar por encima de la "propia ley, como es el caso.

"En adición a lo anterior, el 28 de abril de 1999, el "Senado de la República aprobó el Convenio "Internacional de Fonogramas creado en el seno de "la Organización Mundial de la Propiedad "Intelectual (OMPI) que resulta contradictorio con el "texto de la propia Ley, ya que el Convenio otorga y "precisa derechos de comunicación pública a favor "de los artistas, que la Ley Federal del Derecho de "Autor desconoce.

"Ahora bien, debemos considerar que las nuevas "tecnologías facilitan el lucro de las empresas "mediante el uso de la propiedad intelectual de los "artistas, pagando estas empresas pequeñas "cantidades por el uso indiscriminado de toda "clase de películas. Como ejemplo clásico; por "todas las películas de Pedro Infante Cruz, pasadas "en todas las cadenas de televisión abierta, "restringida, por cable, etcétera, la familia cobró "por concepto de derechos de propiedad "intelectual, por la repetición de su voz o imagen, "en el año de 1999, la cantidad de \$4,288.56 "centavos; el artista y sus familias están obligados "a vivir, con \$4,288.56 centavos al año. Ninguna "familia puede vivir, o mínimo sobrevivir con esta "cantidad. Y estoy hablando de una de las máximas "figuras del cine nacional, ¡qué le espera a los que "no son tan famosos!"

"Con este trato que le damos a la comunidad "artística, podemos entender porque nuestro cine, "que fue la segunda fuente de divisas durante los "años cincuenta en México, ahora esté reducido a "su mínima expresión, salvo alguna excepción "actual.

"Por esta razón, es necesario armonizar los "derechos contemplados en dicho Reglamento de "la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en "los tratados e instrumentos internacionales, "reivindicar sus derechos históricamente "reconocidos, y, de la misma manera, adecuar los "conceptos y figuras jurídicas a las tecnologías "actuales. Por lo tanto, se propone la reforma al "artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de "Autor, y la adición del artículo 118 bis, así como la "reforma al artículo 133, buscando precisar y "equilibrar los derechos entre los sectores que "intervienen en la industria cultural del fonograma; "como son artistas y productores."

En ese contexto, debe decirse que resultan infundados los argumentos del promovente, cuando afirma que los artistas intérpretes o ejecutantes no debieran tener el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro, porque es incuestionable que los artistas intérpretes o ejecutantes, contribuyen a la creación del bagaje y acervo cultural de la Nación, protegidos por el artículo 28 constitucional.

Pasando a otro apartado de su demanda de garantías, el recurrente afirma que los artículos 117 y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor son violatorios de los artículos 1º, 13, 14, 16, 28, 73, 74 y 133 de la Carta Fundamental, porque estima que hay una contradicción entre los artículos 117 bis y 118, en tanto que el primero de los preceptos establece que el derecho de remuneración es irrenunciable mientras que el artículo 118, dispone que con la autorización del artista intérprete o ejecutante, se agota el derecho cuando el intérprete o ejecutante permite la comunicación pública de su interpretación.

Abunda el recurrente que el último párrafo del artículo 118, se circunscribe a los derechos conexos en él contenidos, los cuales se agotarán una vez que el artista intérprete o

ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente, lo cual dice significar que: pareciera que no incluye el derecho a remuneración concedido en el artículo 117 bis, el cual continuará, lo que dice ser ilógico, absurdo e inconstitucional, violando el artículo 28 constitucional, pues afirma que con la autorización de la fijación de su interpretación o ejecución en un medio material, se agotarán los derechos conexos de los intérpretes y ejecutantes consistentes en la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, la fijación de ellas sobre una base material, y la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

En este concepto de violación, el recurrente de nueva cuenta afirma, de manera imprecisa y sin dar los razonamientos lógico-jurídicos que funden sus afirmaciones, que los artículos 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son violatorios de los diversos 1º, 13, 28, 73, 74 y 133 de la Carta Fundamental, al estimar que hay una contradicción entre aquéllos preceptos, por lo que en ese aspecto, sus argumentaciones deben declararse inoperantes.

Sin embargo, de la causa de pedir del recurrente, se advierte que su argumento total consiste en que los artículos 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, encierran una contradicción, por lo que estima se presenta una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídicas.

En efecto, el recurrente manifestó en su demanda de garantías, que mientras el artículo 117 bis, establece que el derecho de remuneración es irrenunciable, el artículo 118, dispone que con la autorización del artista intérprete o ejecutante, se agota el derecho cuando el intérprete o ejecutante permite la comunicación pública de su interpretación.

Así las cosas, vale la pena transcribir los preceptos que se estiman contradictorios, como sigue:

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 2003)

"Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el "ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a "percibir una remuneración por el uso o "explotación de sus interpretaciones o ejecuciones "que se hagan con fines de lucro directo o "indirecto, por cualquier medio, comunicación "pública o puesta a disposición."

"Artículo 118.- Los artistas intérpretes o "ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

"I. La comunicación pública de sus "interpretaciones o ejecuciones;

"II. La fijación de sus interpretaciones o "ejecuciones sobre una base material, y

"III. La reproducción de la fijación de sus "interpretaciones o ejecuciones."

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 2003)

"Estos derechos se consideran agotados una vez "que el artista intérprete o ejecutante haya "autorizado la incorporación de su actuación o "interpretación en una fijación visual, sonora o "audiovisual, siempre y cuando los usuarios que "utilicen con fines de lucro dichos soportes "materiales, efectúen el pago correspondiente."

De la lectura de los preceptos recién transcritos, se advierte con meridiana claridad que no existe la contradicción que pretende el recurrente, porque los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes que son renunciabiles conforme al artículo 118, son precisamente aquéllos tendientes a oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones; la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, mas esa renuncia de ninguna manera compromete el

derecho a percibir remuneraciones a que se refiere el artículo 117 bis.

En efecto, los artículos 117 bis y 118, se refieren a derechos distintos, pues el primero de ellos hace referencia al derecho irrenunciable que tienen los artistas intérpretes o los ejecutantes, a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición, mientras que el artículo 118, se refiere a los derechos de las citadas personas a oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones; la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

En ese orden de ideas, el último párrafo del artículo 118, establece que dichos derechos, es decir, los de oposición enlistados en el propio artículo 118, se consideran agotados cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

Interpretando a contrario sensu el último párrafo del artículo 118, debe decirse que los derechos de oposición de los artistas intérpretes o ejecutantes, no se verán agotados a pesar de que éstos hayan autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, no efectúen el pago correspondiente.

En efecto, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones; la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, subsistirán, aún cuando los artistas intérpretes o ejecutantes hayan autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación

visual, sonora o audiovisual, para el caso de que los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, no hayan efectuado el pago de las remuneraciones correspondientes.

Así, el precepto 118 que se analiza, encierra dos condiciones para que los derechos de oposición se vean agotados, a saber:

- Cuando los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual;*
- Cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago de las remuneraciones correspondientes.*

Por lo anterior, debe decirse que si no se dan conjuntamente los dos supuestos, no se tendrán por agotados los derechos de oposición a que se refiere el artículo en consulta.

Así las cosas, el derecho que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes, a percibir las remuneraciones, por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones, a que se refiere el artículo 117 bis, nada tiene que ver con la renuncia que de los derechos de oposición se pudieran presentar, de actualizarse las dos hipótesis establecidas en el artículo 118.

En las relatadas condiciones, al no haber contradicción entre los artículos 117 bis y 118 de la ley en comento, debe reiterarse que no le asiste la razón al recurrente, por lo que sus argumentaciones en ese sentido deben declararse infundadas.

Por otra parte, el promovente afirma que el artículo 118 condiciona el agotamiento de los derechos conexos de los artistas o ejecutantes, al hecho de que los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente y no a la autorización de la fijación de su interpretación o ejecución en un medio material, pero que el derecho concedido por el artículo 117 bis, respecto de una remuneración

se vincula con la comunicación pública como una de las hipótesis que contiene, resultando ajena la persona que realice esta última actividad comercial e industrial, como dice ser el caso de la recurrente, respecto al pago por la autorización que el intérprete haya concedido para la fijación de su interpretación o ejecución en un medio material, como resulta ser el productor en una película, resultando clara la violación a las garantías de audiencia que es nugatorio para la recurrente como exhibidora.

Se entiende que el recurrente estima violada su garantía de audiencia, por el hecho de que respecto del derecho al pago de remuneraciones en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto establecido en el artículo 117 bis, y en cuanto lo relativo a los derechos de oposición a que se refiere el artículo 118, no se toma en cuenta al aquí recurrente como exhibidor de películas cinematográficas.

El concepto de violación que plantea el promovente, debe declararse infundado, pues como ya se apuntó con anterioridad, la garantía de audiencia es aquella que el Estado debe otorgar al gobernado, y en el caso concreto, esa relación no se actualiza, porque para el caso de los artículos 117 bis y 118, las partes las constituyen el artista intérprete o ejecutante y aquella persona que esté interesada en usar o explotar sus interpretaciones o ejecuciones con fines de lucro directo o indirecto, es decir, el convenio que se celebre a la luz de los artículos aquí impugnados, es de carácter eminentemente privado, toda vez que se celebrará entre particulares, quienes se reitera, tienen la libertad para contratar según convenga a sus respectivos intereses.

Por lo anterior, nuevamente se advierte que el recurrente tiene una falsa apreciación de lo que constituye la garantía de audiencia que establece nuestra Carta Fundamental, por lo que sus alegaciones en ese sentido, deben declararse infundadas.

El recurrente estima igualmente violados en su perjuicio los artículos 1º y 13

constitucionales, porque afirma que los artículos 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor privilegian a los intérpretes y ejecutantes, no solo respecto a los autores, sino a otros titulares de derechos conexos.

Sin embargo, debe decirse que como se vio en párrafos que anteceden, las leyes privativas deben reunir ciertos requisitos para ser consideradas como tales, y en el caso, se estima que los artículos 117 bis y 118, no constituyen disposiciones privativas por establecer el derecho al pago de remuneraciones a los artistas intérpretes o ejecutantes por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, así como los derechos de oposición a que se refiere el último artículo en mención.

Ello es así, porque esas disposiciones no se encuentran nominalmente dirigidas a una persona en particular, sino a la generalidad de individuos que se encuentren en su supuesto normativo.

Además, porque después de su aplicación a un caso concreto, los artículos 117 bis y 118, no perderán su vigencia, toda vez que seguirán aplicándose a todos artistas intérpretes o ejecutantes.

Por lo anterior, el concepto de violación estudiado en este apartado, deviene infundado.

En otro orden de ideas, se aprecia en la demanda de amparo, que el recurrente mencionó que el artículo 131 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor, es violatorio de la garantía de libre comercio y justa retribución de los servicios prestados por el recurrente, tutelada por el artículos 5º de la Constitución.

En relación con el artículo impugnado, que se refiere a los derechos de los productores de fonogramas, debe destacarse que en ningún momento el recurrente justificó la razón de su dicho, esto es, no expuso claramente el fundamento para afirmar que el artículo 131 bis, conculca el artículo 5º constitucional.

En efecto, en la especie, la afirmación del recurrente que aquí se analiza, deviene inoperante, porque éste se limitó a manifestar que el artículo 131 bis, viola el artículo constitucional citado, sin especificar el fundamento y menos de qué manera estima violado el precepto de la Carta Magna que invoca.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede la tesis jurisprudencial que ya ha sido invocada en el presente fallo, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Dentro de ese contexto, procede declarar inoperantes los razonamientos en estudio.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperante los conceptos de violación hechos valer por el promovente, y no advirtiéndose deficiencia de la queja que suplir en su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.- *En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de las autoridades responsables y actos reclamados, citados en el resultando primero de esta resolución.*

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

LA MINISTRA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

MINISTRO PONENTE:

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

"En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".